

DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de
Baja California

2328

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CSCyPC/JRH/ST152/2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
Presente:



Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, le solicito atentamente se giren las instrucciones necesarias al personal de la dirección a su digno cargo, para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria de Pleno, a realizarse el día jueves veintiocho de mayo del año en curso, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ELEMENTOS POLICIALES Y PROTECCIÓN REFORZADA A SERVIDORES PÚBLICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**, El objetivo es establecer un equilibrio constitucional entre la seguridad ciudadana y los derechos laborales y personales de elementos de seguridad.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C. a 19 de agosto de 2025

DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ
Diputado Local de la H. XXV Legislatura
de Baja California



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ELEMENTOS POLICIALES Y PROTECCIÓN REFORZADA A SERVIDORES PÚBLICOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y DIAGNÓSTICO NORMATIVO

La función policial representa la materialización concreta del monopolio legítimo de la fuerza que corresponde al Estado democrático de derecho. Esta investidura especial conlleva una responsabilidad correlativa que debe traducirse en marcos normativos diferenciados que, simultáneamente, establezcan mecanismos robustos de responsabilidad penal para elementos que incurran en conductas delictivas aprovechando su cargo, y brinden protección jurídica reforzada a quienes ejercen legítimamente esta función ante los riesgos inherentes a su desempeño.

El análisis sistemático del Código Penal para el Estado de Baja California vigente revela la existencia de un marco normativo que, si bien reconoce la necesidad de protección

diferenciada para elementos policiales y responsabilidad reforzada para servidores públicos, presenta deficiencias técnicas significativas y vacíos normativos que impiden la materialización efectiva de estos principios de política criminal.

El artículo 147 del código vigente establece que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometan "en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones." Sin embargo, esta disposición presenta severas deficiencias técnico-jurídicas: redacción en párrafo único de extensión excesiva, uso inadecuado de puntuación, estructura sintáctica compleja que dificulta la interpretación jurídica, y ausencia de gradación en las penalidades según la gravedad de las conductas.

Paralelamente, el artículo 287 establece agravantes genéricas para servidores públicos que cometan delitos aprovechando su cargo, pero carece de especificidad respecto de elementos policiales y no contempla las modalidades particulares de abuso de autoridad más frecuentes en el ámbito policial, como el uso excesivo de la fuerza, la detención arbitraria o la extorsión bajo color de autoridad.

Esta situación genera, en términos de política criminal, un triple déficit normativo: insuficiencia de mecanismos disuasorios específicos para prevenir modalidades particulares de abuso policial, ausencia de tipos penales que reconozcan la vulnerabilidad específica de elementos de seguridad en contextos de alta conflictividad, y carencia de un sistema integral que articule coherentemente responsabilidad reforzada y protección diferenciada.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO JURÍDICO SUPERIOR

A. Principios Constitucionales de Responsabilidad Diferenciada

La reforma propuesta encuentra sustento constitucional sólido en el régimen especial de responsabilidad de servidores públicos establecido en el artículo 109 constitucional, que

reconoce expresamente que estos se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivos cargos. Esta disposición constitucional no solo permite, sino que exige el establecimiento de marcos diferenciados de responsabilidad penal que atiendan a la particular posición de garante que ostentan los servidores públicos.

El principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 constitucional establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. Este principio, interpretado sistemáticamente con el régimen de responsabilidad de servidores públicos, autoriza constitucionalmente la imposición de penas agravadas cuando concurren circunstancias que incrementan el injusto penal, como es el aprovechamiento de la función pública para la comisión de delitos.

El artículo 21 constitucional define la seguridad pública como función del Estado que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Esta disposición implícitamente reconoce la necesidad de marcos normativos específicos que garanticen tanto el efectivo desempeño de la función policial como la responsabilidad ante posibles excesos, estableciendo un equilibrio constitucional entre eficacia operativa y control democrático.

B. Jurisprudencia de la Suprema Corte

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado jurisprudencia que respalda la constitucionalidad de marcos diferenciados de responsabilidad penal para servidores públicos. La Tesis P./J. 130/2007 estableció que el principio de proporcionalidad se satisface cuando existe finalidad constitucionalmente legítima, que la medida legislativa sea adecuada e idónea, que sea necesaria sin existir medida menos lesiva, y que genere más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto.

La Tesis 1a. CCXV/2009 determinó que la imposición de penas más severas a servidores públicos encuentra justificación constitucional en el principio de culpabilidad reforzada,

considerando que estos sujetos, por la investidura que ostentan y la confianza depositada en ellos por la sociedad, tienen un deber especial de observancia de la legalidad.

La jurisprudencia 1a./J. 15/2012 estableció que las agravantes específicas para delitos cometidos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones resultan constitucionalmente válidas cuando se basen en criterios objetivos que justifiquen la mayor penalidad, como la afectación a la función pública y el menoscabo a la autoridad del Estado.

C. Estándares Internacionales Vinculantes

El marco internacional de derechos humanos, que conforme al artículo 1º constitucional integra el parámetro de regularidad constitucional, establece estándares específicos tanto para la responsabilidad de agentes estatales como para su protección en el ejercicio legítimo de sus funciones.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Resolución 34/169 de la Asamblea General de la ONU) establece que estos funcionarios deben respetar la ley y el código, esforzándose en prevenir y oponerse rigurosamente a toda violación de los mismos. Este estándar reconoce la necesidad de marcos específicos de responsabilidad para elementos policiales que incluyan tanto la sanción de conductas abusivas como la protección de quienes cumplen legítimamente sus deberes.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen que los gobiernos deben adoptar normas sobre el empleo de la fuerza, incluyendo sistemas efectivos de presentación de informes, revisión y sanción de uso excesivo o arbitrario de la fuerza.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados a tipificar y sancionar adecuadamente actos de tortura cometidos por agentes estatales, reconociendo la necesidad de marcos punitivos específicos que atiendan a la particular

gravedad de estas conductas cuando son cometidas por funcionarios investidos de autoridad pública.

III. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

A. Modelo Federal Mexicano

El Código Penal Federal proporciona el referente normativo principal para la reforma propuesta. El artículo 213 bis establece que cuando los delitos de abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público y coalición de servidores públicos sean cometidos por miembros de corporaciones policiacas, aduaneras o migratorias, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad. Esta disposición reconoce expresamente la necesidad de agravantes específicas para elementos policiales que incurrir en delitos contra la administración pública.

El artículo 189 establece protección reforzada para funcionarios públicos víctimas de delitos cometidos en el acto de ejercer legalmente sus funciones o con motivo de ellas, imponiendo prisión adicional de uno a seis años y multa de cinco a cincuenta días de salario. Este modelo federal demuestra la viabilidad constitucional y técnica de marcos diferenciados de protección para servidores públicos.

El artículo 215 tipifica el abuso de autoridad con modalidades específicas que incluyen el ejercicio indebido de atribuciones, la omisión de deberes legales y el otorgamiento indebido de concesiones. Esta estructura técnica proporciona un modelo para la tipificación específica de modalidades de abuso policial.

B. Experiencias Estatales Exitosas

Jalisco: El artículo 154-C establece responsabilidad específica para servidores públicos o integrantes de cuerpos de seguridad que, teniendo conocimiento de la comisión de tortura, no impidan su realización, imponiendo pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación hasta por diez años. Esta disposición reconoce deberes específicos de

prevención para elementos policiales y establece consecuencias penales por su incumplimiento.

Estado de México: Los artículos 287 y 288 establecen agravantes específicas para abuso de autoridad cometido por elementos policiales, aumentando la pena hasta en una mitad cuando el delito se cometa contra menores de edad o personas con discapacidad, e imponiendo inhabilitación automática de cinco años para el ejercicio de funciones de seguridad pública.

Ciudad de México: Las reformas de 2023 clasificaron delitos de corrupción cometidos por elementos policiales como graves para todos los efectos legales, establecieron imprescriptibilidad para estos delitos, y aumentaron penas para delitos cometidos contra elementos de seguridad pública en ejercicio de sus funciones.

Nuevo León: El artículo 430 bis tipifica específicamente el uso excesivo de la fuerza por elementos policiales, estableciendo penas de dos a ocho años de prisión e inhabilitación permanente cuando cause lesiones graves o muerte, proporcionando un modelo técnico para la tipificación específica de esta modalidad de abuso.

C. Modelos Internacionales de Referencia

El sistema jurídico holandés ha desarrollado un marco integral que incluye tipos penales específicos para abuso policial con penas que pueden alcanzar hasta el doble de la pena ordinaria cuando el delito es cometido por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Este modelo demuestra la efectividad de sistemas diferenciados de responsabilidad penal.

La Sección 242 del Título 18 del Código de Estados Unidos tipifica la privación de derechos bajo color de ley, estableciendo penas diferenciadas para funcionarios que priven a personas de derechos constitucionalmente protegidos. Este modelo ha demostrado efectividad en la disuasión de conductas abusivas y proporciona técnicas legislativas aplicables al contexto mexicano.

El Reino Unido, mediante la Police and Criminal Evidence Act y sus reformas, ha establecido un marco que incluye mecanismos específicos de responsabilidad penal para

elementos policiales y protecciones reforzadas para oficiales que ejercen legítimamente sus funciones, demostrando la viabilidad de sistemas integrales de responsabilidad y protección.

IV. ANÁLISIS DOGMÁTICO-PENAL DE LA REFORMA

A. Teoría de la Responsabilidad Reforzada

La imposición de marcos diferenciados de responsabilidad penal para elementos policiales encuentra sustento en principios consolidados de la dogmática penal contemporánea. El principio de culpabilidad, entendido como reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, admite graduaciones basadas en las circunstancias específicas del autor del hecho, incluyendo su posición institucional y los deberes especiales que de ella derivan.

La teoría de los delitos de infracción de deber desarrollada por Roxin proporciona el marco dogmático fundamental para la responsabilidad reforzada de elementos policiales. Estos sujetos, por la naturaleza de sus funciones, asumen posiciones especiales de garante respecto de la protección de bienes jurídicos fundamentales, lo que genera deberes institucionales cuya violación constituye un injusto penal de mayor intensidad.

La doctrina de la responsabilidad por la posición desarrollada por Jakobs explica que determinados sujetos, por su rol institucional, tienen competencias especiales que generan expectativas sociales diferenciadas. La violación de estas expectativas por parte de elementos policiales no solo constituye defraudación de la confianza depositada por la sociedad, sino que compromete la legitimidad misma del monopolio estatal de la fuerza.

B. Fundamentos de la Protección Diferenciada

La protección reforzada para elementos policiales víctimas de delitos se fundamenta en la teoría de los bienes jurídicos supraindividuales. Cuando se agrede a un elemento policial en ejercicio de sus funciones, concurren múltiples bienes jurídicos que justifican

protección específica: la integridad personal del funcionario, la función pública de seguridad, la autoridad del Estado y el orden público.

La dogmática penal contemporánea reconoce que los bienes jurídicos complejos requieren marcos de protección específicos que atiendan a su particular naturaleza. En el caso de agresiones contra elementos policiales, se produce una afectación simultánea del bien jurídico individual (integridad de la víctima) y de bienes jurídicos colectivos (función pública, seguridad ciudadana), lo que justifica la imposición de penas agravadas.

La teoría de la prevención general positiva, desarrollada por Jakobs, explica que la sanción penal no solo busca disuadir conductas futuras, sino afirmar la vigencia de las normas fundamentales del ordenamiento jurídico. Las agresiones contra elementos policiales constituyen cuestionamientos directos a la autoridad estatal que requieren respuesta punitiva proporcional para mantener la confianza social en las instituciones.

C. Tipicidad y Proporcionalidad en las Reformas Propuestas

Las reformas propuestas cumplen rigurosamente con los principios constitucionales de tipicidad y proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia constitucional. El principio de tipicidad se satisface mediante la descripción precisa y exhaustiva de las conductas prohibidas, utilizando elementos descriptivos y normativos que permiten la determinación inequívoca del ámbito de aplicación de cada tipo penal.

Las circunstancias agravantes propuestas se fundamentan en criterios objetivos y verificables: la calidad de elemento policial del sujeto activo, el ejercicio de funciones de seguridad pública, y la utilización de dicha investidura para la comisión del delito. Estos elementos satisfacen el requisito constitucional de objetividad en la determinación de circunstancias agravantes.

La proporcionalidad se garantiza mediante el establecimiento de aumentos penales que mantienen coherencia sistemática con el código penal vigente y no exceden los límites constitucionales. Las agravantes propuestas incrementan las penas en rangos que oscilan entre un tercio y la mitad de la pena base, proporciones validadas constitucionalmente por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE

A. Deficiencias Técnicas del Artículo 147

El artículo 147 vigente, que establece las calificativas para homicidio y lesiones, presenta deficiencias técnicas severas que comprometen su aplicación efectiva. La redacción en párrafo único de extensión excesiva dificulta la identificación precisa de cada circunstancia calificativa. El uso inadecuado de puntuación genera ambigüedad interpretativa que puede derivar en aplicación inconsistente por parte de los operadores jurídicos.

La estructura sintáctica compleja del artículo actual impide la determinación clara del ámbito de aplicación de cada agravante, particularmente respecto de la protección de elementos policiales. La ausencia de gradación en las penalidades no permite diferenciación proporcional según la gravedad específica de cada conducta.

La fórmula "en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones" carece de desarrollo técnico que precise su alcance temporal y material, generando incertidumbre jurídica que puede afectar tanto la investigación como el juzgamiento de estos delitos.

B. Insuficiencias del Sistema Actual de Agravantes

El artículo 287 vigente establece agravantes genéricas para servidores públicos que cometan delitos comunes aprovechando su cargo, pero carece de especificidad respecto de elementos policiales y no contempla las modalidades particulares de abuso más frecuentes en el ámbito policial.

El sistema actual no diferencia entre tipos de servidores públicos ni establece gradaciones según el nivel de responsabilidad institucional. Esta ausencia de diferenciación impide la aplicación proporcional de agravantes según la específica posición de garante que ostenta cada tipo de funcionario.

La carencia de tipos penales específicos para modalidades particulares de abuso policial, como uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria o extorsión bajo color de autoridad,

genera aplicación de tipos genéricos que no capturan la específica antijuridicidad de estas conductas.

C. Vacíos en la Protección de Elementos Policiales

El artículo 317 bis vigente establece protección genérica para "delitos cometidos contra miembros de las instituciones policiales del estado," pero carece de desarrollo específico respecto de modalidades particulares de agresión y no establece diferenciación según el contexto de comisión del delito.

La ausencia de tipos penales específicos para agresiones contra elementos policiales en contextos de alta conflictividad impide el reconocimiento adecuado de la particular vulnerabilidad de estos funcionarios en determinadas circunstancias operativas.

El sistema actual no contempla protección específica para elementos policiales que colaboren en investigaciones de corrupción o crimen organizado, quienes enfrentan riesgos diferenciados que justificarían marcos específicos de protección.

VI. CONTENIDO ESPECÍFICO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS

A. Reforma Técnica del Artículo 147

La reforma propuesta al artículo 147 busca corregir las deficiencias técnicas identificadas mediante la fragmentación del texto en párrafos temáticamente organizados que permitan identificación precisa de cada circunstancia calificativa. La nueva estructura incluye párrafo introductorio con regla general, párrafos específicos para cada tipo de calificativa, definiciones técnicas de conceptos normativos, y disposiciones especiales para casos complejos.

La inclusión de definición específica de "ejercicio de funciones policiales" proporcionará certeza jurídica respecto del ámbito temporal y material de aplicación de la agravante. La especificación de "como consecuencia del desempeño de funciones" incluirá tanto actos realizados durante el servicio como aquellos que, ejecutándose fuera del horario laboral, aprovechen la investidura policial.

La gradación de penalidades según el tipo de institución policial (estatal, municipal, privada) reconocerá las diferencias en responsabilidad institucional y nivel de entrenamiento, permitiendo aplicación proporcional de agravantes.

B. Creación de Tipos Penales Específicos para Abuso Policial

Uso Excesivo de la Fuerza: El tipo propuesto tipifica la conducta del elemento policial que emplee fuerza de manera excesiva, innecesaria o desproporcionada en el ejercicio de sus funciones. La estructura del tipo incluye descripción objetiva de la conducta, elemento subjetivo de aprovechamiento de la función, resultado típico de lesiones o riesgo para la vida, y modalidades agravadas según la intensidad del daño causado.

La tipificación específica responde a la necesidad de establecer parámetros claros para el uso legítimo de la fuerza y sancionar efectivamente sus desviaciones. El tipo incluye remisión a protocolos internacionales sobre uso proporcional de la fuerza, proporcionando criterios técnicos para la determinación de exceso.

Detención Arbitraria por Elemento Policia: El tipo sanciona la detención realizada sin orden de autoridad competente o flagrante delito, así como la prolongación indebida de detenciones legítimas. La estructura incluye descripción de conductas típicas, elemento normativo de arbitrariedad, modalidades agravadas por duración o violencia, y disposiciones especiales para casos de tortura o tratos crueles.

C. Fortalecimiento de la Protección a Elementos Policiales: La reforma propuesta desarrolla específicamente las modalidades de protección para elementos policiales según el contexto de comisión del delito. Se incluyen agravantes diferenciadas para agresiones durante operativos de alto riesgo, investigaciones de crimen organizado, y funciones de protección a servidores públicos o testigos.

VII. IMPACTO EN POLÍTICA CRIMINAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

A. Efectos Disuasorios y Preventivos

La implementación de marcos específicos de responsabilidad penal para elementos policiales generará efectos preventivos tanto especiales como generales que contribuirán significativamente al fortalecimiento del sistema de seguridad pública estatal. La prevención especial se materializará a través del efecto disuasorio que ejercerán las penas agravadas sobre elementos que puedan estar tentados a incurrir en conductas abusivas.

La literatura criminológica especializada demuestra que el incremento en la severidad de las penas, cuando se acompaña de mayor certeza en su aplicación, genera efectos disuasorios significativos, particularmente en sujetos que realizan análisis costo-beneficio antes de delinquir, perfil típico en delitos de abuso de autoridad cometidos por funcionarios con entrenamiento jurídico.

La prevención general positiva se logrará mediante el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública. Cuando la sociedad percibe que existe un marco normativo robusto que sanciona efectivamente el abuso policial y protege a quienes ejercen legítimamente sus funciones, se incrementa la legitimidad social de las instituciones de seguridad y su capacidad para mantener el orden público.

B. Fortalecimiento Institucional de Instituciones de Seguridad Pública

Las reformas propuestas contribuirán al fortalecimiento institucional de los cuerpos de seguridad pública mediante la clarificación de estándares de conducta, la eliminación de incentivos perversos que pueden promover la corrupción, y el establecimiento de marcos claros de protección institucional para elementos que cumplan adecuadamente sus funciones.

El establecimiento de marcos específicos de responsabilidad penal proporcionará certeza jurídica tanto a elementos policiales como a ciudadanos respecto de los límites del ejercicio legítimo de la autoridad. Esta certeza jurídica resulta fundamental para el ejercicio efectivo de la función policial, permitiendo que elementos de seguridad actúen con confianza dentro de parámetros legales claramente establecidos.

La protección reforzada para elementos policiales víctimas de delitos enviará un mensaje institucional claro de que el Estado protege efectivamente a quienes arriesgan su integridad personal en beneficio de la seguridad ciudadana. Este respaldo institucional puede contribuir a mejorar la moral de los cuerpos policiales, reducir índices de rotación que afectan la efectividad operativa, y atraer personal más calificado a las instituciones de seguridad.

C. Armonización con Estrategias de Seguridad Nacional

Las reformas propuestas se alinean con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que enfatiza la importancia de fortalecer las capacidades institucionales de los cuerpos de seguridad mediante marcos normativos claros, sistemas efectivos de rendición de cuentas, y mecanismos de protección para elementos que ejercen legítimamente sus funciones.

La tipificación específica de modalidades de abuso policial contribuirá a los objetivos nacionales de combate a la corrupción y fortalecimiento del Estado de derecho. La protección reforzada para elementos policiales se alinea con los objetivos de profesionalización policial y mejoramiento de condiciones laborales en instituciones de seguridad.

VIII. PERSPECTIVA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS

A. Protección Reforzada de Víctimas de Abuso Policial

Las reformas propuestas fortalecen significativamente la protección de derechos humanos de víctimas de abuso policial mediante el establecimiento de marcos punitivos específicos que reconocen la particular gravedad de violaciones cometidas por agentes estatales. La tipificación específica del uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y extorsión bajo color de autoridad proporciona herramientas jurídicas concretas para la sanción proporcional de violaciones de derechos humanos.

El aumento de penas para delitos cometidos por elementos policiales responde al estándar internacional que exige a los Estados establecer recursos efectivos para víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo la sanción proporcional de responsables y la garantía de no repetición.

La inclusión de inhabilitación permanente para funciones policiales constituye mecanismo efectivo de garantía de no repetición, impidiendo que elementos que han demostrado propensión al abuso puedan reincorporarse a instituciones de seguridad donde tendrían nuevamente oportunidades de violentar derechos fundamentales.

B. Garantías Procesales para Elementos Policiales

Las reformas respetan plenamente las garantías constitucionales de debido proceso para elementos policiales sujetos a investigación penal. Los tipos penales propuestos cumplen rigurosamente con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Federal, garantizando que ninguna persona sea sancionada por conductas no descritas claramente en la ley.

La estructura técnica de los tipos propuestos incluye elementos objetivos y subjetivos claramente definidos que permiten defensa efectiva y evitan aplicación arbitraria. Las agravantes propuestas se fundamentan en criterios objetivos verificables que impiden discrecionalidad judicial excesiva.

La protección reforzada establecida para elementos policiales víctimas de delitos reconoce su derecho fundamental a la integridad personal y seguridad en el trabajo, derechos que adquieren particular relevancia dado los riesgos inherentes a la función policial y la necesidad de garantizar condiciones laborales que permitan el ejercicio efectivo de la función de seguridad pública.

C. Equilibrio entre Seguridad Ciudadana y Derechos Policiales

Las reformas buscan establecer un equilibrio constitucional entre la seguridad ciudadana, que exige marcos efectivos de responsabilidad policial, y los derechos laborales y personales de elementos de seguridad, que requieren protección específica ante los riesgos de su función.

Este equilibrio se materializa mediante la simultaneidad de mecanismos de responsabilidad reforzada para conductas abusivas y protección diferenciada para el ejercicio legítimo de la función. La reforma reconoce que tanto el abuso policial como la desprotección de elementos que ejercen legítimamente sus funciones constituyen amenazas al Estado de derecho que requieren respuesta normativa específica.

Se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el que se propone:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o	Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan: I. Con premeditación. Hay premeditación cuando el delito es cometido después de haber reflexionado sobre él. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por

establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videografiar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico,

tormento, motivos depravados o brutal ferocidad;

II. Con alevosía. Hay alevosía cuando el agente comete cualquiera de los delitos en contra de una persona que no puede defenderse o que no espera la agresión;

III. Con ventaja. Hay ventaja cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

IV. Con traición. Hay traición cuando se comete violando la fe, seguridad o confianza que el ofendido tenía depositada en el agente;

V. Con odio. Hay odio cuando el delito se comete por menosprecio, discriminación o animadversión hacia la víctima por su condición personal, social, económica, racial, religiosa, de orientación o identidad sexual, o cualquier otra circunstancia similar;

VI. A sueldo, por precio, recompensa, promesa de remuneración o por cualquier otro motivo de especulación;

VII. Con saña. Hay saña cuando se causa innecesariamente al ofendido un

digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.

Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.

mal mayor al necesario para cometer el delito;

VIII. Frente a menores de edad o familiares de la víctima.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos señalados en la fracción I, se aplicará al responsable invariablemente la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código;

IX. En contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión. Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que

necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación;

X. En contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes.

Cuando el delito sea cometido contra integrante de institución de seguridad pública estatal o municipal, la pena se aumentará hasta en una mitad adicional;

XI. En contra de personas que tengan el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución

	de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas; XII. En contra de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.
ARTÍCULO 163.- Derogado.	Artículo 163.- Detención arbitraria por elemento policial. Al integrante de institución de seguridad pública que detenga a una persona sin que medie orden de autoridad competente en los términos de ley o flagrante delito, o que prolongue una detención más allá de los términos legalmente establecidos, se le impondrá prisión de dos a ocho años, multa de cien a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tiempo igual al de la pena de prisión. Si la detención arbitraria se prolonga por más de cuarenta y ocho horas o se acompaña de tortura o tratos crueles,

	inhumanos o degradantes, las penas se aumentarán hasta en una mitad e inhabilitación permanente para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública.
ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de: I.- Obtener un rescate; II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o, III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.	Artículo 164. ... I.- ... II.- ... III.- ... Cuando en la comisión del secuestro intervenga servidor público, la pena se aumentará en un tercio. Cuando el secuestro sea cometido por integrante de institución de seguridad pública, se impondrá prisión de treinta a sesenta años, multa de quinientos a mil días e inhabilitación permanente

	para desempeñar empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública.
ARTÍCULO 287.- Agravación de pena para servidores públicos.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y hasta trescientos días multa al funcionario o empleado del gobierno estatal, de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, estatales o municipales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título. Se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policiaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.	ARTÍCULO 287.- ... Cuando el servidor público sea elemento de alguna institución de seguridad pública, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, la pena se aumentará hasta en una mitad y se impondrá, además, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 305 Ter. Uso excesivo de la fuerza por elementos policiales. Al integrante de institución de seguridad

pública que, en ejercicio de sus funciones, emplee la fuerza de manera excesiva, innecesaria o desproporcionada, se le impondrá:

I. Si causa lesiones que no pongan en peligro la vida: prisión de dos a seis años, multa de cien a trescientos días e inhabilitación para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tiempo igual al de la pena de prisión;

II. Si las lesiones ponen en peligro la vida: prisión de cuatro a ocho años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación permanente para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública;

III. Si produce la muerte: se aplicarán las penas del homicidio calificado e inhabilitación permanente para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública.

Para efectos de este artículo, se considera uso excesivo de la fuerza el empleo de medios o métodos que excedan los límites de necesidad,

	racionalidad y proporcionalidad establecidos en los protocolos de actuación policial.
ARTÍCULO 312.- Resistencia de particulares.- Al que por medio de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como imputado del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.	ARTÍCULO 312.- Cuando la resistencia se realice con violencia contra elementos de instituciones de seguridad pública, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días.

ARTÍCULO 317-BIS.- DELITOS COMETIDOS CONTRA MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO.- Al que cometa un delito en contra de los miembros activos de las instituciones policiales del Estado, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas se le impondrá prisión de cuatro a doce años, además de la que le corresponda por el delito cometido. Esta disposición no surtirá efectos en los casos de delitos no graves por culpa o imprudenciales. En el caso de Homicidio y lesiones calificadas contra algún miembro activo de las instituciones policiales del Estado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 147 del presente Código.	ARTÍCULO 317 BIS.- ... Cuando los delitos se cometan contra integrantes de las instituciones policiales durante operativos de alto riesgo, investigaciones de crimen organizado, o funciones de protección a servidores públicos o testigos, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.
---	--

La presente iniciativa constituye una respuesta integral, sistemática y técnicamente rigurosa a la necesidad de fortalecer los marcos normativos de responsabilidad penal para elementos policiales y protección de servidores públicos de seguridad. Las reformas propuestas se fundamentan en sólidos principios constitucionales, jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte, y estándares internacionales vinculantes de derechos humanos.

El análisis sistemático del Código Penal vigente revela deficiencias técnicas significativas y vacíos normativos que las reformas propuestas buscan corregir mediante instrumentos dogmáticamente sólidos y constitucionalmente proporcionales. La implementación de estas reformas contribuirá al fortalecimiento del Estado de derecho mediante el establecimiento de marcos claros de responsabilidad que disuadirán efectivamente el abuso de autoridad policial y brindarán protección adecuada a quienes ejercen legítimamente la función de seguridad pública.

Las reformas propuestas generarán efectos preventivos positivos en el sistema de seguridad pública del Estado de Baja California, fortalecerán la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad, y contribuirán a la profesionalización de los cuerpos policiales mediante la clarificación de estándares de conducta y el establecimiento de incentivos apropiados para el ejercicio ético de la función pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 147, 163, 164, 287, 312 y 317 Bis; y se adiciona el artículo 305 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan:

I. Con premeditación. Hay premeditación cuando el delito es cometido después de haber reflexionado sobre él.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad;

II. Con alevosía. Hay alevosía cuando el agente comete cualquiera de los delitos en contra de una persona que no puede defenderse o que no espera la agresión;

III. Con ventaja. Hay ventaja cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

IV. Con traición. Hay traición cuando se comete violando la fe, seguridad o confianza que el ofendido tenía depositada en el agente;

V. Con odio. Hay odio cuando el delito se comete por menosprecio, discriminación o animadversión hacia la víctima por su condición personal, social, económica, racial, religiosa, de orientación o identidad sexual, o cualquier otra circunstancia similar;

VI. A sueldo, por precio, recompensa, promesa de remuneración o por cualquier otro motivo de especulación;

VII. Con saña. Hay saña cuando se causa innecesariamente al ofendido un mal mayor al necesario para cometer el delito;

VIII. Frente a menores de edad o familiares de la víctima.

En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos señalados en la fracción I, se aplicará al responsable invariablemente la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código;

IX. En contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión. Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación;

X. En contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes.

Cuando el delito sea cometido contra integrante de institución de seguridad pública estatal o municipal, la pena se aumentará hasta en una mitad adicional;

XI. En contra de personas que tengan el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas;

XII. En contra de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado.

La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

Artículo 163.- Detención arbitraria por elemento policial. Al integrante de institución de seguridad pública que detenga a una persona sin que medie orden de autoridad competente en los términos de ley o flagrante delito, o que prolongue una detención más allá de los términos legalmente establecidos, se le impondrá prisión de dos a ocho años, multa de cien a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tiempo igual al de la pena de prisión.

Si la detención arbitraria se prolonga por más de cuarenta y ocho horas o se acompaña de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las penas se aumentarán hasta en una mitad e inhabilitación permanente para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública.

Artículo 164. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Cuando en la comisión del secuestro intervenga servidor público, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando el secuestro sea cometido por integrante de institución de seguridad pública, se impondrá prisión de treinta a sesenta años, multa de quinientos a mil días e inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 287.- ...

Cuando el servidor público sea elemento de alguna institución de seguridad pública, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, la pena se aumentará hasta en una mitad y se impondrá, además, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 305 Ter. Uso excesivo de la fuerza por elementos policiales. Al integrante de institución de seguridad pública que, en ejercicio de sus funciones, emplee la fuerza de manera excesiva, innecesaria o desproporcionada, se le impondrá:

I. Si causa lesiones que no pongan en peligro la vida: prisión de dos a seis años, multa de cien a trescientos días e inhabilitación para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tiempo igual al de la pena de prisión;

II. Si las lesiones ponen en peligro la vida: prisión de cuatro a ocho años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación permanente para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública;

III. Si produce la muerte: se aplicarán las penas del homicidio calificado e inhabilitación permanente para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en instituciones de seguridad pública.

Para efectos de este artículo, se considera uso excesivo de la fuerza el empleo de medios o métodos que excedan los límites de necesidad, racionalidad y proporcionalidad establecidos en los protocolos de actuación policial.

ARTÍCULO 312.- ...

...

Cuando la resistencia se realice con violencia contra elementos de instituciones de seguridad pública, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días.

ARTÍCULO 317 BIS.- ...

Cuando los delitos se cometan contra integrantes de las instituciones policiales durante operativos de alto riesgo, investigaciones de crimen organizado, o funciones de protección a servidores públicos o testigos, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado desarrollará, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, protocolos específicos de investigación para delitos cometidos por elementos policiales, que incluyan medidas para garantizar la imparcialidad de las investigaciones.

CUARTO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana establecerá programas de capacitación sobre el uso proporcional de la fuerza y respeto a los derechos humanos para todos los elementos de instituciones de seguridad pública estatales y municipales, los cuales deberán implementarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ